

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

<p>ZAIDA ENID COLÓN SANTOS,</p> <p>Recurrida,</p> <p>v.</p> <p>JAIME OLIVERA MAGRANER; REAL LEGACY ASSURANCE; TRIPLE S PROPIEDAD, INC.;</p> <p>CONSEJO DE TITULARES CONDominio SOL 107; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY, X,Y,Z,</p> <p>Peticionaria.</p>	<p>KLCE201500119</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.</p> <p>Civil Núm.: D DP2012-0505.</p> <p>Sobre: Daños y perjuicios.</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jueza Romero García, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2015.

La parte codemandada-peticionaria, compuesta por el Consejo de Titulares Condominio Sol 107 y *Universal Insurance Company*, instó el presente recurso de *certiorari* el 5 de febrero de 2015. En síntesis, solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida el 30 de diciembre de 2014, notificada el 8 de enero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante esta, el foro recurrido confirmó la imposición del pago de sanciones a la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de dicha parte, así como la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede expedir el auto.

I.

La controversia ante nuestra consideración tiene su origen en la imposición del pago de \$500.00 sobre la parte peticionaria, para el pago de cánones de arrendamiento de la parte demandante-recurrida. Del trasfondo procesal ante nuestra consideración, se desprende que el foro de instancia ordenó dicho pago durante una vista de estatus, celebrada el 29 de abril de 2014.¹

Así las cosas, el 6 de mayo de 2014, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*, en la que objetó el pago ordenado. Por su lado, el 8 de mayo de 2014, notificada el 14 de mayo de 2014, el tribunal de instancia declaró sin lugar dicha solicitud, y ordenó “el pago inmediato de la renta, según expuesto en corte”. Véase, Apéndices 9 y 10 del recurso de *certiorari*, a las págs. 41-42.²

Luego de varios trámites procesales, la parte demandante-recurrida presentó una *Moción sobre incumplimiento de orden de consignación y solicitud de sanciones* el 8 de diciembre de 2014. Mediante esta, la demandante-recurrida objetó que la parte peticionaria no hubiera consignado las **sanciones** impuestas por el foro recurrido. Ello, a pesar de que en una

¹ La parte peticionaria **no** adjuntó copia de la *Minuta* de la vista del 29 de abril de 2014.

² A la luz de ello, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal. No obstante, no se expidió el auto de *certiorari*, por ser este prematuro. Ello, debido a que para ese entonces, la *Minuta* de la vista de 29 de abril de 2014, no había sido notificada. Véase, *Zaida Enid Colón Santos v. Jaime Olivera Magraner y otros*, KLCE201400707.

vista celebrada el 21 de octubre de 2014, el foro de instancia lo ordenó. A su vez, solicitó la concesión de honorarios de abogados.

A la luz de ello, el 10 de diciembre de 2014, notificada el 15 de diciembre de 2014, el foro recurrido declaró con lugar la solicitud presentada por la parte demandante-recurrida. Así pues, ordenó el cumplimiento de lo ordenado, so pena de mayores sanciones.

Por su lado, el 22 de diciembre de 2014, la parte peticionaria presentó una *Moción de reconsideración sobre orden de pago*. Sin embargo, esta se declaró sin lugar en virtud de la *Resolución* emitida el 30 de diciembre de 2014, notificada el 8 de enero de 2015.

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal. En síntesis, planteó que erró el foro recurrido, toda vez que abusó de su discreción, “al imponer como interdicto preliminar el pago del canon de arrendamiento en ausencia de prueba, en ausencia de vista y en violación al debido proceso de ley”.

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal

revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre

asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Cual citado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. Así pues, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente** será expedido por este Tribunal cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A su vez, podrá expedirse, por **excepción**, cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la parte peticionaria no colocó a este Tribunal en posición de revocar o modificar lo ordenado por el foro primario. En primer lugar, no adjuntó la *Minuta* de la vista de 29 de abril de 2014, que recoge la imposición del pago de \$500 en concepto de cánones.³

De otra parte, recurre de una *Resolución* posterior, que declaró con lugar una solicitud de consignación de sanciones. La impugnación de sanciones no está contemplada dentro de la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.

³ Cabe señalar que tampoco adjuntó la notificación de la misma.

Por último, de los autos ante nuestra consideración no surge orden alguna que se haya emitido en virtud de las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil.

Cónsono con lo anterior, este Tribunal concluye que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelación